



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica

Presidencia



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001958-2022-P-CSJCI-PJ

Ica, 30 de diciembre del 2022

Expediente 000174-2022-PAD-AP (2022-07-22)

VISTO: El Informe N° 000019-2022-PAD-AP-CSJC-PJ, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Ica; y demás antecedentes que forman parte del presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *De las atribuciones del Presidente de Corte.* La Corte Superior de Justicia de Ica, se constituyó como Unidad Ejecutora por mandato del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contenido en la Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ. De ese modo, el Presidente de Corte es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Es atribución del Presidente de la Corte Superior representar al Poder Judicial, así como dirigir la Política del Poder Judicial en el ámbito de su Distrito Judicial, conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

SEGUNDO: *De las situaciones surgidas.*

2.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, así como la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificatorias y estando a sus atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Cortes Superiores operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, de dirigir las políticas del Poder Judicial en el ámbito de su jurisdicción, (entidad pública tipo B) como titular de la entidad, que prescribe el artículo II, III de Título Preliminar de la Ley No 30057.

2.2. Del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en los numerales 6,7 y 10, han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales, reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de la





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Presidencia

potestad disciplinaria del Estado, y estando al Acuerdo Plenario de observancia obligatoria Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre Prescripción en el Marco de la LEY N° 30057, LSC. La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

2.3. Al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *“la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil”.*

2.4. Con relación al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se aplicarán las reglas procedimentales previstas en la Ley del servicio Civil y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, que según el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, son:

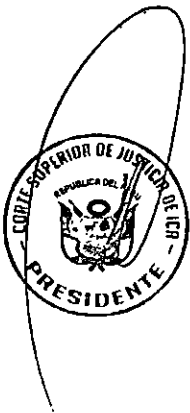
Reglas Procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y *plazos para la realización de actos procedimentales.*
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

Reglas Sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.
- *Plazos de prescripción (según Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC).*

2.5. El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario respecto de los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y un año (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir el plazo mayor a un (1) año.



¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



PODER JUDICIAL DEL PERU



Corte Superior de Justicia de Ica

Presidencia

2.6. Del análisis del expediente sub materia, tenemos que, mediante Informe N° 000016-2021-UAF-GAD-CSJIC-PJ², de fecha 14 de mayo del 2021, remiten a la Gerencia de Administración el Informe N° 000022-2021-AT-UAF-GAD-CSJIC, de fecha 14 de mayo del 2021, emitido por el área de Tesorería, remitido a la Jefa de Unidad de Administración y Finanzas, en el cual informa detallada y documentadamente el proceso y situación actual de la Multa emitida por la SUNAT con resolución ejecutiva coactiva N° 1030060329683 a la Corte Superior de Justicia de Ica, con relación a la declaración y pago extemporáneo del PDT correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2013.

- Se señala que, los pagos, de los tributos a favor de la SUNAT, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013, según el cronograma de pago de la Corte Superior de Justicia de Ica, como buenos contribuyentes se debió realizar en la fecha que se indica: noviembre 2013 se debía pagar hasta el 24 de diciembre del 2013, sin embargo se pagó el 26 de diciembre de dicho año, el periodo diciembre del 2013, se debía pagar hasta el 23 de enero del 2014, sin embargo se pagó con fecha 24 de enero.
- Al respecto la SUNAT con fecha 20 de febrero del 2014, notifica a la Gerencia de Administración distrital de la Corte de la Corte Superior de Justicia de Ica, órdenes de pago, donde se señala que la CSJ de Ica registraba intereses moratorios correspondientes desde la fecha que debió cancelarse según cronograma establecido, cálculo realizado hasta el 07 de febrero del 2014, monto que fue calculado por la omisión parcial del pago de los tributos declarados.
- Posterior a ello, se indica que mediante informe 318-2014-AP-CSJIC/PJ³, de fecha 04 de marzo del 2014, el señor Erick Sierra Yupanqui Coordinador del Área de personal, en dichas fechas hace de conocimiento a la Gerencia que no existía deuda alguna con la SUNAT, que cumplió con la declaración y pago del PDT de los meses de noviembre y diciembre del 2013, según cronograma establecido, donde la entidad sugirió presentar los formularios 194 para subsanar los pagos no considerados por la misma SUNAT.
- Con fecha 5 y 24 de marzo se presentaron los formularios antes mencionados, con el pago de la multa y los intereses generados, considerando el área administrativa no realizar el pago de los montos señalados en las órdenes de pago, por cuanto solo se consideraban intereses y no la multa, por lo que se acordó realizar el pago total acogiéndose a la gradualidad del 95% y sus respectivos intereses de acuerdo a la liquidación efectuada. Finalmente al presentar los formularios 194, pago de las multas y los intereses generados, con fecha 15 de abril del 2014 resuelve declarar fundado en parte nuestros pagos, lo que fue notificado al buzón electrónico de la CSJ de Ica.
- Con fecha 03 de julio del 2014, con Resolución Coactiva N° 103-006-0162714⁴, la SUNAT vuelve a notificar una deuda de S/. 354.00 Soles por los intereses calculados hasta el 24 de junio del 2014, dejados de pagar en las órdenes de pago notificadas.



² A fojas 187 a 188

³ A fojas 169 a 170

⁴ A fojas 144



PODER JUDICIAL DEL PERU



Corte Superior de Justicia de Ica

Presidencia

- Más adelante con fecha 09 de julio del 2014, teniendo como respuesta por parte de la SUNAT, la Resolución Coactiva N° 1030070234236⁵, de fecha 18 de agosto del 2014, se concluye el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la SUNAT.
- Posterior a ello, a pesar de haberse concluido el proceso de cobranza coactiva del expediente 1030060162714, se persiste en el cobro de los tributos ya pagados, notificándonos con fecha 02 de agosto del 2019 las resoluciones de multas, las mismas que fueron objetadas por nuestra institución, solicitando la prescripción de las mismas y la reclamación suscrita por el señor Federico Zamora Díaz (...).

2.7. Mediante Informe Técnico N° 000001-2021-GAD-CSJIC-PJ⁶, de fecha 24 de mayo del 2021, remitido por la Gerencia de Administración Distrital, hacen de conocimiento a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, lo relacionado a la multa impuesta por la SUNAT contra la Corte Superior de Justicia de Ica, donde entre otros señalan: *“que no existe ningún documento técnico de respaldo que acredite por qué la institución asumió dicho pago y el porcentaje que se precisa en los indicados formularios, siendo responsabilidad del que suscribe dichos formularios la acción realizada (...) hubo presunta negligencia en las funciones ello enmarcado en la Coordinación de personal en un inicio, al haber presentado la declaración y pago a la SUNAT en forma retardada, luego aumenta la incidencia por cuanto se ha realizado pagos de multa sin el sustento técnico que respalde dichos pagos y mas no se hizo el requerimiento de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que con su actuar permitió que esta entidad incumpla la normativa que precisaba lasa fechas límites que la entidad debía declarar y pagar a la SUNAT (...) Si bien el actuar inmediato fue pagar de forma voluntaria las multas generadas, ello no tuvo sustento por cuanto en dicha resolución, se establece de forma motivada, que se subsano las declaraciones juradas del Plame - SUNAT antes de cualquier notificación pagando con una gradualidad del 95%. Situación que no se ajusta al presente caso, por cuanto la SUNAT establece que no se cumplió con la subsanación del tributo omitido antes de cualquier notificación de la Administración Tributaria (...) de este modo, NO LE CORRESPONDE a la accionante (CSJ de Ica) la rebaja del 95% por subsanación voluntaria (...) Ello trajo como consecuencia que la SUNAT disponga que se prosiga con la cobranza de la deuda, que para la fecha del 09 de febrero del 2021, según se evidencia de la resolución de ejecución coactiva N° 103-006-0329683⁷, por el monto asciende a la suma de S/. 402,070.00 soles (...).*

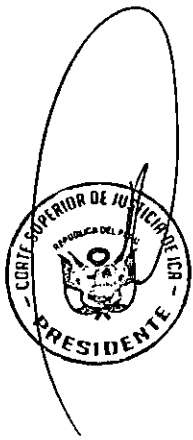
2.8. Mediante Informe N° 000127-2021-CSJIC-PJ⁸, de fecha 04 de junio del 2021, el Asesor Legal de la Presidencia de la Corte superior de Justicia de Ica, con relación a la multa impuesta a la Corte Superior de Justicia de Ica, por la suma de S/. 402,070.00 soles, concluyó: *“2.1. Se deben remitir todos los actuados a la Procuraduría Publica del Poder Judicial, a fin de que evalúe si corresponde interponer la demanda contenciosa administrativa, pero para esto debe tenerse en cuenta la perentoriedad del plazo respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Asimismo la Gerencia de Administración Distrital debe directamente con el Procurador Público facultado, para dotarlo de los insumos facticos-técnicos necesarios para la acción. 2.2. Se debe tener en cuenta que*

⁵ A fojas 135

⁶ A fojas 192 a 199

⁷ A fojas 86

⁸ A fojas 202 a 204





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Presidencia

la interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la acotada Ley N° 27584. 2.3. Se deben remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que investigue: i) la demora en el pago que debió realizarse ante la SUNAT, ii) el pago irregular de las multas impuestas, que se hizo sin el sustento técnico debido, iii) las negligencias procesales cometidas ulteriormente, como lo relativo al vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución N° 1060140008606/SUNAT, proveniente del Expediente N° 1060340010680, entre otras que estime conveniente”.

2.9. Mediante Memorando Múltiple N° 000136-2021-GAD-CSJIC-PJ⁹, de fecha 18 de junio del 2021, remitido por la Gerencia de Administración Distrital, remiten a la secretaria Técnica, los Informes N° 000001-2021-GAD-CSJICS-PJ, así como el Informe N° 000127-2021-CSJIC-PJ, donde se hacen referencia sobre la multa impuesta a la Corte Superior de Justicia de Ica.

2.10. Sin embargo, pese haber transcurrido el plazo de un año de haber tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta, hasta la fecha no existe resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

2.11. Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

2.12. De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

2.13. De todo lo anterior, cabe enfatizar que, de la revisión del presente expediente, se colige que nos encontramos ante infracciones Instantáneas de efectos permanentes¹⁰;

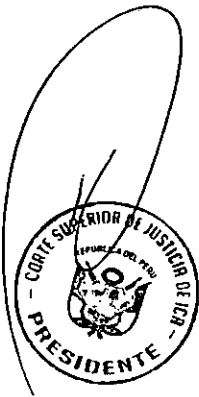
⁹ A fojas 206 a 207

¹⁰ Ley N° 27444:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

A nivel teórico, las infracciones instantáneas con efectos permanentes están referidas a: b) Infracciones instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado).— Esta clase de infracciones crean un status quo antijurídico duradero pero que se consuma cuando se produce la situación antijurídica (Palma, 2001). Por ello,





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Presidencia

Los hechos de la presunta falta administrativa disciplinaria data de *diciembre del año 2013*, fecha en la cual el señor Erick Sierra Yupanqui en su condición de Coordinador del Área de Personal en dicha data realizó las declaraciones de planillas electrónicas y pagos de tributos de los meses de *noviembre y diciembre del 2013*, es decir fuera de las fechas establecidas por la SUNAT; además de ello, es quien emite el Informe N° 318-2014-AP-CSJIC/PJ¹¹, de fecha *04 de marzo del 2014* donde concluye en llenar los formularios 194 para subsanar los pagos no considerados por la misma SUNAT.

2.14. Dichos formularios fueron firmados por el señor Abog. C.P.C Froilán Osorio Ruiz, en su condición de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica en las mencionadas fechas. Conjuntamente con la presentación dichos formularios se pagaron multas sin sustento técnico alguno que respalde dichos pagos y el porcentaje de los mismos.

2.15. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Memorando Múltiple N° 000136-2021-GAD-CSJIC-PJ¹², fue recibido con fecha 18 de junio del 2021, de modo tal que desde noviembre y diciembre del 2013 (fecha de comisión de la infracción instantánea con efectos permanentes), hasta el 18 de junio del 2021 aludido, han transcurrido más de 06 años, se ha configurado la prescripción de la potestad sancionadora, no quedando otra alternativa que declarar la misma. *Ergo*, conforme lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de los hechos expuestos. En concordancia con el Precedente vinculante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

2.16. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su segundo párrafo del numeral 10, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

2.17. Punto a parte de todo lo dicho, se aprecia que, si bien las irregularidades relativas a los hechos aquí descritos han prescrito, lo referente a la omisión de comunicar oportunamente a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, para que procediera

en este caso, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación material instantánea del ilícito y no cuando se pone fin por voluntad del sujeto, a sus efectos (Gallardo, 2008). Estas infracciones se consuman en un momento determinado (son instantáneas), pero tienen un impacto duradero en la realidad, produciendo efectos externos que son duraderos pudiendo incluso ser permanentes (Caballero, 2010). En ese sentido, se puede diferenciar plenamente la comisión del hecho y sus efectos. Los ejemplos recogidos en la doctrina para esta clase de infracciones son: Edificaciones de obras o edificaciones ilegales, la obtención de una vivienda de protección oficial con falseamiento de condiciones para acceder a ella, instalación de rejas en la vía pública en contra de lo dispuesto por una ordenanza municipal, etc. (Cortez Jara, L.A. Artículo intitulado, *La diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes: A propósito de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca*, p. 44, recuperado en <file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/1606-6224-2-PB.pdf>).

¹¹ A fojas 169 a 170

¹² A fojas 206 a 207





PODER JUDICIAL DEL PERU



Corte Superior de Justicia de Ica

Presidencia

conforme a sus atribuciones se ha mantenido en el tiempo, constituyendo una nueva presunta infracción respecto de los servidores y/o funcionarios que estuvieron a cargo en su debido momento, hasta la expedición del Memorando Múltiple N° 000136-2021-GAD-CSJIC-PJ¹³, de fecha **18 de junio del 2021**, por el cual, la Gerencia de Administración Distrital, remite a la secretaria Técnica, el Informe N° 000001-2021-GAD-CSJICS-PJ, así como el Informe N° 000127-2021-CSJIC-PJ, donde se hacen referencia sobre la multa impuesta a la Corte Superior de Justicia de Ica; por lo cual, **se deben extraer copias de todo lo actuado**, a fin de evaluar las presuntas infracciones referentes a la omisión de poner en conocimiento mencionada.

2.18. Por otro lado, no debe pasar desapercibida la situación de perjuicio económico sumamente grave generada a nuestra institución, por la negligencia de los funcionarios de turno, lo cual debe ser puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a fin de que se evalúen las acciones resarcitorias civiles a que hubiere lugar, conforme a sus atribuciones.

2.19. Finalmente, se sabe que la reclamación correspondiente se presentó el 12 de septiembre del 2019, a fin de cuestionarse la multa impuesta, la cual fue declarada rechazada el día **26 de febrero del 2020** (N° 1060140008606); no obstante, luego de ello, la dependencia a cargo no interpuso oportunamente el recurso de apelación a que había lugar, pese a la suspensión de plazos procesales que se decretaron por el advenimiento de la pandemia por COVID-19; este hecho presuntamente irregular le correspondería a la Gerencia de Administración Distrital y quien estuvo a su mando en ese entonces, esto es, **Federico Zamora Díaz** y los funcionarios demás que según la investigación a realizarse, habrían tenido el deber de dar cuenta oportunamente de ese estado de cosas; de modo tal que, corresponde también remitir copias de todo lo actuado, a la Secretaría Técnica a fin de que se sirva a deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar con relación a este hecho.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de esta Corte Superior.

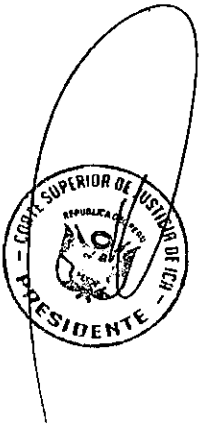
SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sin pronunciamiento sobre el fondo, por la presunta falta incurrida por los ex servidores **Froilán Oswaldo Osorio Ruiz** y **Luis Erick Sierra Yupanqui** en su actuación como Gerente de Administración Distrital y Coordinador del área de personal, respectivamente, con relación a los hechos expuestos mediante Memorando Múltiple N° 000136-2021-GAD-CSJIC-PJ, de fecha 18 de junio del 2021

SEGUNDO: DISPONER el archivo del presente expediente administrativo disciplinario.

TERCERO: EXTRAER COPIAS DE TODO LO ACTUADO, y remitirlas al Área de Personal, a fin de que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de

¹³ A fojas 206 a 207





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Presidencia

Procesos Disciplinarios, con la finalidad de que se sirva a deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar, según lo plasmado en el numeral 2.17 de la presente resolución administrativa.

CUARTO: EXTRAER COPIAS DE TODO LO ACTUADO, y poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a fin de que se evalúen las acciones resarcitorias civiles a que hubiere lugar, conforme a sus atribuciones, según lo plasmado en el numeral 2.18 de la presente resolución administrativa.

QUINTO: EXTRAER COPIAS DE TODO LO ACTUADO, y remitirlas a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, con la finalidad de que se sirva a deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar, según lo plasmado en el numeral 2.19 de la presente resolución administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de página de la Corte Superior de Justicia de Ica. **Regístrese, comuníquese y archívese.**

D. RAFAEL F. SALAZAR PEÑALOZA
PRESIDENTE

RAFAEL FERNANDO SALAZAR PEÑALOZA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica